



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.056

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA QUINCE (15) DE MAYO DE 2025 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238310500120230026301
DEMANDANTE(S) : JORGE ORLANDO AMÉZQUITA DAZA
DEMANDADO(S) : TRANSPORTE OCCIDENTAL SAS Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 15 DE MAYO DE 2025
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 16/05/2025 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 16/05/2025 a las 5:00 p.m.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 24 DE ABRIL DE 2025

El veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA – adelantado por JORGE ORLANDO AMÉZQUITA DAZA contra TRANSPORTE OCCIDENTAL S.A.S y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2023-00263-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, quince (15) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	15238-31-05-001-2023-00263-01
DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO AMÉZQUITA DAZA
DEMANDADO:	TRANSPORTE OCCIDENTAL S.A.S SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S
Jdo ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pva. RECURRIDA:	Sentencia del 28 de octubre de 2024
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobada en Sala No. 9 del 24 de abril de 2025
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación incoado por el demandante Jorge Orlando Amézquita Daza, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 28 de octubre de 2024.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El señor Jorge Orlando Amézquita Daza, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. "472", con el objeto que,

i).- Se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de marzo hasta el 16 de julio de 2022.

ii).- Se declare que el contrato terminó sin justa causa el 16 de julio de 2022.

iii).- Se declare que no le fue reconocido y pagado la totalidad de los derechos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social.

En consecuencia,

iv).- Se ordene el pago del trabajo en tiempo suplementario, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones “artículo 65 del CST”, indemnización por despido sin justa causa, entre otros.

Lo anterior, fundado en los hechos que a continuación de sintetizan,

- Refirió que el 28 de marzo de 2022, pactó con Transportes Occidental S.A.S. y Servicios Postales Nacionales S.A.S la prestación personal de sus servicios como conductor, ello, mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido.

- Adujo que su función consistía en realizar la entrega de envíos y mensajería de Transportes Occidental S.A.S desde Duitama hasta Nobsa, Beteitiva, Tasco, Paz del Rio y Socha, al igual, realizar la entrega de mensajería en los puntos de venta de 472 “Servicios Postales Nacionales”, donde se certificaba en cumplimiento de la ruta.

- Reseñó que debía cumplir con las ordenes impartidas por Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472”, asimismo, debía acatar el horario de 7:30 a.m. a 5 p.m. de lunes a sábado.

- Aludió que estipuló con Transportes Occidental S.A.S una remuneración mensual de \$2.490.000, empero, de esa suma le eran descontado el 1% por concepto de retención, 7x1000 por reteica y \$328.500 por Seguridad Social, aunado, en abril le descontaron \$41.500 para la instalación de un GPS en el vehículo.

- Esbozó que el 16 de julio de 2022, la Coordinadora del centro de acopio de Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472” le comunicó verbalmente la terminación del contrato de trabajo, esto, sin argüir una justa causa, determinación que se le reiteró el 18 de julio de 2022.

-. Arguyó que el 18 de julio de 2022, radicó ante Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472” petición con el objeto que se le informará la causa de la terminación del contrato.

-. Recalcó que Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472” omitieron realizar el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.

1.2.-TRAMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que la admitió el 1 de marzo de 2024, en consecuencia, ordenó la notificación de Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472”, además, dispuso vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público “Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo”.

-. El 26 de junio de 2024, Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472”, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, comoquiera que, el demandante ostentaba vínculo laboral con Transportes Occidental S.A.S en virtud del contrato comercial No. 126 del 2021, cuyo objeto era *“SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL PARA LA RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE OBJETOS POSTALES Y CARGA EN CIUDADES SEDE REGIONAL, CENTROS OPERATIVOS, MUNICIPIOS (URBANO Y RURAL) QUE CONFORMAN LA REGIONAL CENTRO 2 PARA LA RED DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, GARANTIZANDO LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL TERRITORIO NACIONAL EN CONDICIÓN DE COBERTURA, accesibilidad, calidad y precio, así mismo los servicios adicionales que se requieran a nivel nacional”* (Sic)

Además, presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de relación laboral entre las partes, cobro de lo no debido, buena fe en el cumplimiento de sus actividades comerciales y contractuales, prescripción, compensación, inexistencia de la obligación y genérica.

-. El 16 de agosto de 2024, Transportes Occidental S.A.S, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones, al tiempo que formuló las excepciones de: carencia del derecho, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral entre las partes; buena fe, excepción de pago e innominada.

-. El 15 de octubre de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y el 24 y 28 de ese mismo mes y año realizó la diligencia del artículo 80 *ejusdem* y profirió sentencia.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 28 de octubre de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama resolvió:

“PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES propuesta por TRANSPORTES OCCIDENTAL SAS y la de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES propuesta por SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS

SEGUNDO: SEGUNDO: ABSOLVER de las pretensiones de la demanda a los demandados TRANSPORTES OCCIDENTAL S.A.S y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandante JORGE ORLANDO AMÉZQUITA DAZA a favor de TRANSPORTES OCCIDENTAL SAS y SERVICIOS POSTALES NACIONALES. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000 a favor de cada uno de los demandados.”

La anterior decisión se fundamentó en los argumentos que pasan a exponerse,

-. Adujo que el artículo 23 del CST consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, vale decir, i) la prestación personal del servicio por parte del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del empleador; y iii) un salario como retribución del servicio prestado por el trabajador, cuya comprobación, sin importar la figura contractual que se utilice, dará cuenta de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

-. Resaltó que el artículo 24 del CST, contempla la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, luego, representa una ventaja probatoria en favor de quien pretende acreditar la existencia de un contrato de trabajo, pues, al demandante le corresponde demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma que la misma se encuentra regida por una relación laboral, quedando así, a cargo del demandado el deber de desvirtuar tal inferencia mediante prueba idónea que dé cuenta de que dicha prestación del servicio se desarrolló de manera autónoma e independiente.

-. Adujo que, a partir de las pruebas documentales aportadas en armonía con lo manifestado en la contestación de la demanda y el interrogatorio del Representante Legal de Transportes Occidental S.A.S., quine, incorporó el contrato de prestación de servicios de conducción y distribución suscrito con el demandante, se acreditó la prestación personal del servicio del señor Jorge Orlando Amézquita Daza, activándose con ello la presunción que prevé el artículo 24 del C.S.T.

-. Precisó que, si bien el demandante en el interrogatorio narró que recibía ordenes e instrucciones relacionadas, entre otros, con el cumplimiento de ruta, la dotación y el horario por parte de Transportes Occidental S.A.S., a través de Yamit Ruiz, quien, fue la persona que lo contrató y, Yolima Pérez encargada del centro de acopio de Duitama de las sociedades demandadas, también lo es que, su dicho no encuentra respaldo en lo argüido por los testigos Yefri Miranda Fuentes, Julio Cesar Rivera Samudio, Jesús Alberto Sánchez Granados y Carlos Alberto Hernández Peña, por cuanto esbozaron que no les constaba la subordinación alegada, el horario cumplido por el demandante, para quién trabajaba, quién le daba las órdenes, en qué consistían las mismas o si estas en efecto eran impartidas al actor, del mismo modo que no sabían cuál era su remuneración o el horario que debía cumplir.

-. Agregó que, Jorge Orlando Amézquita no demostró que su horario lo cumpliera en virtud de una relación de trabajo, por el contrario, se pudo determinar que él podía disponer libremente de su tiempo, pues, las manifestaciones de los testigos e incluso del mismo demandante, permiten inferir que no había una imposición estricta de horario propia de un contrato de trabajo, más bien, se trató de la indicación de la franja horaria en la que el demandante debía cumplir la ruta para la que fue contratado.

-. Recalcó que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL2079-2024, indicó que las relaciones autónomas no configuran una subordinación, sino que se advierte como un parámetro de carácter netamente logístico y propio de un contrato de transporte.

-. Advirtió que no existe prueba que Transportes Occidental S.A.S. haya celebrado un contrato de arrendamiento sobre el vehículo de placas EQQ-804 con Ingrid Natalia Amézquita Amaya, hija del demandante, al igual, que, en virtud del mismo haya puesto a disposición de Jorge Orlando Amézquita el rodante con el objeto que aquel prestara sus servicios, pues, contrario sensu, se determinó, a través de los testimonios de Carlos Alberto Hernández Peña y Julio Cesar Rivera Samudio y del interrogatorio del Representante Legal de Transportes Occidental S.A.S. que el vehículo en cuestión era suministrado por el señor Amézquita Daza y que esto hacía parte del contrato de prestación de servicios que el mismo celebrara con la precitada empresa.

-. Indicó que, conforme a lo argüido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1569-2022, el uso y suministro de uniformes resulta compatible con relaciones civiles y comerciales, por lo tanto, la entrega de los mismos no tiene la virtualidad de acreditar, por sí sola, la existencia del contrato laboral invocado, lo cual, también ocurre respecto de la obligación de instalar un GPS en el vehículo, en tanto, tal deber guarda armonía con el objeto para el que fue contratado el demandante, esto es, el transporte y entrega de encomiendas bajo un contrato de prestación de servicios con Transportes Occidental S.A.S.

-. Esbozó que no se acreditaron elementos como la obligatoriedad del horario, una remuneración de carácter distinto a la pactada en el convenio comercial aportado, el suministro de herramientas de trabajo, la imposición de órdenes, sanciones o medidas disciplinarias y, por el contrario, lo que se probó fue que el demandante ejecutó la prestación del servicio de forma independiente y autónoma bajo las reglas propias del contrato de prestación de servicios que suscribió con Transportes Occidental S.A.S., derruyéndose así la presunción prevista en el art. 24 del CST.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- DEL RECURSO PROPUESTO POR EL DEMANDANTE

Inconforme con decisión adoptada por el *A quo*, el demandante Jorge Orlando Amézquita Daza, a través de su apoderado, incoó recurso de apelación con el objeto que este Tribunal la revoque y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó en los argumentos que a continuación se sintetizan:

-. Aludió que, en su sentir, se demostraron todos los elementos del contrato de trabajo “*artículo 23 del C.S.T.*”, en especial, la subordinación, pues, los Representantes de las sociedades demandadas le impartían órdenes y le imponían las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que debía desarrollar la labor, por ende, el *A quo* desconoció el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

-. Señaló que el *A quo* incurrió en una indebida valoración probatoria, pues, no apreció la confesión realizada por el Representante Legal de Transportes Occidental S.A.S., quien, refirió que él debía cumplir una ruta previamente establecida, la igual, tenía que acudir a las oficinas de Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472” para la imposición de los sellos en las planillas aportadas con la demanda, prueba documental que tampoco fue valorada.

-. Adujo que el *A quo* desconoció que en la ejecución de su labor debía usar uniformes con logos distintivos de Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472”, ello, tal y como al unisonó lo refirieron los testigos, circunstancia que a la postre, es indicativa de la subordinación a la que estaba sometido.

-. Aseveró que el *A quo* no valoró la historia laboral, documento en el que se evidencia su afiliación al Sistema de Seguridad Social como trabajador dependiente de Transportes Occidental S.A.S.

-. Arguyó que la existencia de un contrato civil entre las sociedades demandadas no desvirtúa el vínculo laboral sostenido con Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472”, comoquiera que se beneficiaba del servicio prestado.

-. Recalcó que las demandadas actuaron de mala fe al encubrir una verdadera relación laboral mediante un contrato de prestación de servicios.

3.2.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 7 de febrero de 2025, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, ello, por el término de (5) días cada una, iniciando por la recurrente.

3.2.1.- DE LOS ALEGATOS RENDIDOS POR SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Servicios Postales Nacionales S.A.S. "472", a través de su apoderada, recorrió el traslado para alegar, oportunidad en la que solicitó confirmar la sentencia proferida por el *A quo*, ello, al considerar que no se arribó prueba que permita concluir en la existencia de un contrato de trabajo con el señor Jorge Orlando Amézquita y, por lo tanto, se deba efectuar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación conforme al numeral 1 del literal b) del artículo 15 del CPTSS.

4.2.- DEL PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo lo expuesto por el recurrente, esta Sala se ocupará de,

-. Determinar si erró el *A quo* al declarar probada la excepción de inexistencia de la relación laboral.

De ser ello así,

-. Establecer si hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral entre el Jorge Orlando Amézquita Daza y Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472”.

-. Determinar si Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472” deben reconocer y pagar a Jorge Orlando Amézquita Daza trabajo en tiempo suplementario, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones “artículo 65 del CST”, indemnización por despido sin justa causa.

4.3.- DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es del caso resaltar que el artículo 22 del CST, define contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*

Conforme al artículo 24 del CST, se presume que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, razón por la cual, al demandante se le exige probar, como mínimo, la prestación personal del servicio en periodo determinado a favor de otra persona.

Respecto a la presunción en mención, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL10546-2014, sostuvo,

“A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor del demandado, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice.

Sobre la presunción referida, la Corte al recordar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:

(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, (...), cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., (...)

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario”¹

En ese orden, una vez acreditada la prestación del servicio personal junto a los demás elementos del contrato del trabajo, es decir, la subordinación y el salario, sin importar la denominación que se le hubiese otorgado a tal labor, el Juez declarará la existencia de la relación laboral, esto, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Bajo ese norte, previo a entrarse en el análisis de las pruebas allegadas al plenario a efectos de establecer la existencia o no del contrato de trabajo, debe advertirse que no está en discusión los siguientes hechos,

i).- Que Jorge Orlando Amézquita Daza prestó sus servicios como conductor desde el 28 de marzo hasta el 16 de julio de 2022, comoquiera que tal aspecto fue reconocido por el Representante Legal de la mencionada sociedad al absolver interrogatorio², ello, en virtud del contrato comercial No. 126 de 2021³ suscrito entre Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472” .

ii).- Que Jorge Orlando Amézquita Daza cumplía la función de recolectar y distribuir la correspondencia (envíos y mensajería) de Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472” en la ruta establecida para los municipios de Nobsa, Beteitiva, Tasco, Paz del Rio y Socha.

iii).- Que para el desarrollo de la labor desarrollada por Jorge Orlando Amézquita Daza se impartió la directriz que la correspondencia y “paquetería”

¹ Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Laboral, sentencia, Rad.No 3960 del 24 abr. 2012.

²30ActaDeAudiencia,<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/2bf6491b-e1b5-4586-9cb9-fb9d3c9bb546>, min 01:18:25 – 01:43:00.

³ 17ContestacionDemanda472, folios 25 – 49 (incluidos los otrosíes de adición y prorroga)

recolectada y distribuida debía ser exclusivamente de 472, asimismo, que, ninguna persona ajena a 472 debía ser transportada en el vehículo empleado para ello;

iv).- Que Jorge Orlando Amézquita Daza se presentaba en el centro de acopio ubicado en Duitama de lunes a sábado para recoger la correspondencia a distribuir en su ruta y entregar las planillas en dicho centro;

v).- Que en el vehículo empleado por el actor para llevar a cabo su actividad se impuso la instalación y porte de un GPS.

Nótese, que, a partir de los hechos que están fuera de discusión, pues, insístase, fueron aceptados por el Representante Legal Transportes Occidental S.A.S. en el interrogatorio absuelto, se infiere que el demandante Jorge Orlando Amézquita Daza prestó sus servicios personales a favor de la prenombrada sociedad, por lo tanto, en aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe presumir la existencia de la relación de trabajo.

Sin embargo, al ser una presunción que admite prueba en contrario, y, al haberse declarado por parte del *A quo* la inexistencia del vínculo reclamado, ello, ante la oposición efectuada por las sociedades demandadas, esta Sala entrará a analizar cada una de las pruebas allegadas.

Así, en el plenario obra el interrogatorio absuelto por Jorge Orlando Amézquita Daza⁴, quien, aludió que sostuvo un vínculo “verbal” con Transportes Occidental S.A.S., el cual, lo constituyó en la ciudad de Tunja con Yamith Ruiz, jefe de personal y coordinador de la precitada sociedad, quien, le informó:

i).- Que el horario era de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. los sábados;

ii) Que la “orden” era entregar, en unos municipios de Boyacá, la mensajería que se le asignaba en el centro de acopio de 472 ubicado en Duitama,

⁴30ActaDeAudiencia,<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/2bf6491b-e1b5-4586-9cb9-fb9d3c9bb546>, min. 00:10:15 – 01:16:49

iii) Que el salario con descuentos de seguridad social era aproximadamente de \$2.400.000;

iv) Que debía presentarse en los puntos de 472 ubicados en cada municipio y hacer la ruta hubiese o no mensajería para entregar o recolectar, para lo cual, tenía prohibido transportar cualquier tipo de mercancía o correspondencia diferente a la de 472 así como cualquier persona ajena a dicha empresa; y,

v) Que debía portar “*en todo momento*” la dotación distintiva de Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472”.

Al igual, relató que,

i) La ruta establecida debía cumplirse en un orden específico, siendo Socha el último municipio que visitaba, municipio en el que acostumbraba a consumir sus alimentos después del mediodía,

ii) Que en cada municipio al que acudía sellaba las planillas, asimismo, dejaba constancia de la hora, y, posteriormente, las entregaba en el punto de acopio de Servicios Postales Nacionales S.A.S. “472” ubicado en Duitama.

iii) Que, para el ejercicio de su labor, Transportes Occidental S.A.S. le suministró el vehículo de placas EQQ-804, el cual, es de propiedad de su hija Ingrid Natalia Amézquita Ayala, quien, se lo arrendó a la prenombrada sociedad.

iv) Que Transportes Occidental S.A.S. pagaba directamente y a su arbitrio los aportes al Sistema General de Seguridad Social;

v) Que el GPS instalado en el vehículo tenía por finalidad monitorear la ruta;

Obsérvese, que, en el interrogatorio absuelto por el demandante se vislumbra la existencia de la prestación de un servicio lo que reafirmaría la presunción contemplada en el artículo 24 del Código de Trabajo, no obstante, su dicho no basta para declarar la existencia del contrato, pues, el mismo debe tener corroboración y/o respaldo en las demás pruebas allegadas, comoquiera que, desde vieja data, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en las

sentencias Rad. No. 31637 del 15 julio de 2008, Rad. No. 39292 del 14 agosto de 2012 y SL5109-2020, SL1822-2024 y SL584-2025, sostiene que, por principio general, nadie puede fabricar su propia prueba, por lo tanto, el interrogatorio no es prueba calificada salvo que de él se extraiga confesión, esto es, aquella manifestación que favorezca a su contraparte o, por el contrario, lo desfavorezca.

Bajo esa óptica, obra el interrogatorio absuelto por Rodrigo Torres Sierra, Representante Legal de Transportes Occidental S.A.S., quien, adujo,

i) El vínculo con Jorge Orlando Amézquita Daza se rigió bajo las formas propias de un contrato de prestación de servicios celebrado por escrito para la recepción y entrega de mercancía o correspondencia para los circuitos de recolección, cuyo valor incluía el alquiler del vehículo, el cual era de propiedad del demandante Jorge Orlando Amézquita Daza,

ii) Las exigencias relacionadas con el uniforme, la exclusividad de la mensajería y la prohibición de transportar personas ajenas a la empresa, tenía su origen en políticas y protocolos de seguridad y en lo pactado en el contrato comercial No. 126, condiciones que, en todo caso, no eran constantemente verificadas y que él *“no sabía decir si se cumplían”* pues, *“era muy difícil saber si él (Jorge Amézquita) lo hacía o no”*;

iii) Que si bien Jorge Orlando Amézquita Daza, en principio, debía presentarse a las 7 a.m. en el centro de acopio para recibir la mensajería a distribuir, él *“tenía la potestad de su tiempo”*, es decir, podía autónomamente decidir cómo realizarla y no estaba obligado a seguir un orden predeterminado para visitar cada municipio, ni esperar hasta las 5 pm para reportar el cumplimiento de la ruta, pues, podía terminar antes sin ningún problema ya que el horario en mención únicamente comportaba el horario máximo dispuesto en el centro de acopio para recibir las planillas y remesas recolectadas y para cumplir *“con la mayor parte de lo entregado”*;

iv) Que Yamith Ruiz fue coordinador de la sociedad, pero no sabe quién es Yolima Pérez;

v) Que a Jorge Orlando Amézquita Daza se le indicó desde el comienzo “*lo que debía hacer*”, por lo que, posteriormente, no se le impartieron ordenes o directrices más allá de aspectos meramente logísticos, tales como el uso de GPS que se instaló por requerimiento del contrato vigente con 472 para ubicarlo, en caso de un siniestro, pérdida o robo.

Nótese, que, el dicho del Representante Legal de Transportes Occidental S.A.S. es contrapuesto al de Jorge Orlando Amézquita en aspectos fundamentales como el tipo y la forma de vinculación, la inexistencia de subordinación y salario, entre otros aspectos.

Por otra parte, en el plenario obra copia del “*contrato de prestación de servicios de conducción y distribución*” suscrito entre Jorge Orlando Amézquita Daza y Transportes Occidental S.A.S, documento que desvirtúa lo aseverado por el demandante, ello, en punto a la forma en la que se originó el vínculo, recuérdese, que Jorge Orlando aseveró que el mismo había sido verbal.

En el nombrado contrato, se estableció como objeto, lo siguiente:

“En virtud del presente contrato, el CONTRATISTA se obliga para el CONTRATANTE a prestar de manera independiente y autónoma los servicios de conducción y distribución de correo”

Y, en la cláusula segunda, se lee:

“Alcance del objeto: La prestación del servicio por parte del contratista comprende: a) realizar el mismo día de su recepción, la entrega de los envíos a los circuitos de recolección establecidos por el CONTRATANTE, mediante planillas de transferencias de envíos manifiesto de despacho postales debidamente radicadas retornando con la frecuencia de la ruta la constancia de recibido, las guías, acuses de recibo y/o pruebas de entrega, según sea el caso, debidamente diligenciados., b) entregar al centro de control la constancia del recibido, guías y/o pruebas de entrega, según sea el caso debidamente diligenciados, (...)

En ese sentido, llama la atención de la Sala que el demandante Jorge Orlando Amézquita Daza arguyera que la labor encomendada no la cumpliera en un vehículo de propiedad de la sociedad Transportes Occidental S.A.S., por el contrario, la ejecutaba en un vehículo de propiedad de su hija, automotor que, si bien dijo estuvo

vinculado a Transportes Occidental S.A.S. en virtud de un contrato de arriendo, también lo es que, conforme al mismo dicho del demandante, tal contrato culminó el día que cesó la prestación de su labor, esto es, el 16 de julio de 2022, sin comunicación a la propietaria del mismo, al igual, no anexará copia del precitado contrato o, explicará la razón de por qué tal relación no continuó una vez culminado el la relación que a él lo unía con la sociedad demandada.

En suma, el Representante Legal de Transportes Occidental S.A.S. recalcó que el vehículo en el cual el demandante ejecutó su labor era proporcionado por la misma parte, aunado, Jorge Orlando debía asumir todos los gastos del vehículo.

Corolario, al indagársele al demandante quien asumía el costo del combustible, aquel respondió *“ese dinero si salía del arriendo, de la prestación del servicio del vehículo, ósea, mi hija, porque es la dueña del vehículo, ósea, es la que me suministraba el dinero para el tanqueo”* hecho que rompe con la regla de experiencia, según la cual, el arrendatario es la persona que sufraga el pago del combustible, puesto que, es la persona que usa el bien en su provecho.

Por lo tanto, no es posible inferir que Transportes Occidental S.A.S. le suministrará las herramientas y/o materiales al señor Jorge Orlando Amézquita Daza para que él realizará sus laborales, esto es, el vehículo que debía conducir y transportar la mensajería.

Por otra parte, si bien, en el plenario obra copia de la historia laboral del señor Jorge Orlando Amézquita Daza en la que se registró a Transportes Occidental S.A.S. como empleador, lo cierto es que, el pago de aportes, por sí solo, no demuestra estar ante la presencia de un contrato de trabajo, aunado, en el plenario, obra documento en el que el demandante autorizaba a Transportes Occidental S.A.S. para que en su nombre y representación diligenciara los documentos de afiliación y vinculación al fondo de pensiones Porvenir.

Luego, para esta Sala no es posible concluir que la prestación del servicio que realizó Jorge Orlando Amézquita Daza a favor de Transportes Occidental S.A. lo fue de forma subordinada, entendida como la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas

cumplidamente. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia SL236-2023)

Por el contrario, lo aportado lleva a predicar que lo sostenido fue una relación autónoma “civil” la cual no prohíbe solicitar informes o establecer medidas de supervisión y vigilancia e, incluso, avala el hecho que se impartan directrices, no ordenes, en relación a la ejecución del servicio, por cuanto, «*naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador*» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia Rad. No. 40121 del 24 de enero de 2012.)

Y es que, tal aspecto, subordinación, no tiene soporte probatorio disímil al propio dicho del demandante, comoquiera que los testigos Yefri Miranda Fuentes⁵, Jesús Alberto Sánchez⁶, Julio César Rivera⁷ y Carlos Alberto Hernández⁸ nada aportan al respecto.

Bajo esa perspectiva, Yefri Miranda Fuentes, funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha adujo que el demandante concurría a la entidad vistiendo chaleco y gorra con logos de Servicios Postales Nacionales “472” con el objeto de recoger la correspondencia, empero, desconoce el tipo de vinculación que tenía Jorge Orlando Amézquita Daza con la Transportes Occidental S.A.S o Servicios Postales Nacionales “472”, asimismo, aludió que no le consta si aquel se reportaba con alguien o recibía ordenes de alguna persona en específico o manejaba algún tipo de control diferente a las planillas y guías que se firmaban para dejar constancia del envío o recibido de la correspondencia.

A su turno, Jesús Sánchez se limitó a precisar que, en desarrollo de su trabajo, se encontró a Jorge Orlando Amézquita Daza varias veces en Socha sobre la 1:00 p.m. y alguna vez en Paz del Río entre las 10 y 10:30 a.m., ello, repartiendo mensajería con el uniforme de Servicios Postales Nacionales “472”, empresa para la cual el

⁵30ActaDeAudiencia, <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/2bf6491b-e1b5-4586-9cb9-fb9d3c9bb546>, min. 01:47:59 – 02:14:53

⁶30ActaDeAudiencia, <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/2bf6491b-e1b5-4586-9cb9-fb9d3c9bb546>, min. 02:42:30 – 02:59:35

⁷30ActaDeAudiencia, <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/be4b605d-d57f-4e05-a391-dfee66e3d2be>, min 00:05:52 – 00:18:45

⁸ 30ActaDeAudiencia, <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/be4b605d-d57f-4e05-a391-dfee66e3d2be>, min 00:36:35 – 00:52:50

demandante le dijo que trabajaba como conductor, sin embargo, en cuanto al tipo de vinculación y demás condiciones laborales señaló no constarle nada.

Por su parte, Julio Rivera, quien, dijo ser amigo del demandante por más de 20 años, señaló que Jorge Orlando Amézquita Daza se dedicaba a *“manejar la camioneta y llevar domicilios, encomiendas o algo así para la empresa 472 fuera de Tunja”*, de lo cual tiene conocimiento porque lo veía en el vehículo e ingresando a la Bodega de la empresa en la ciudad de Tunja y usar el uniforme de Servicios Postales Nacionales, además, porque el demandante en una ocasión fue a sacar copias de planillas de 472 al negocio que él tenía.

No obstante, el testigo reseñó que no le consta nada de lo que pasaba en Duitama, no presenció que alguien le diera ordenes al demandante, no sabía si recibía capacitación, menos aún, el valor de su remuneración ni la persona “natural o jurídica” que le pagaba.

En suma, dijo que el vehículo en el que se desplazaba el demandante, mejor dicho, en el que ejecutaba la labor, era de propiedad de Jorge Orlando Amézquita Daza, quien, recibía un pago por el arrendamiento del vehículo.

Por último, Carlos Alberto Hernández, quien, para el 2022 trabajaba como guarda de seguridad cerca de la UPTC, sede Duitama, la cual, está ubicada a cuadra y media del centro de acopio de 472 de esa localidad, al rendir su testimonio esbozó que veía a Jorge Orlando Amézquita llegar al punto de 472 de Duitama entre las 7 y 8 a.m., donde recogía correspondencia y, posteriormente, se dirigía al norte de Boyacá a entregarla, al igual, portaba uniforme con logos de la prenombrada sociedad.

No obstante, fue enfático en señalar que su relación con Jorge Orlando Amézquita Daza era *“de lejos”* que creía que tenía sus jefes de Tunja y Duitama, empero, no había visto que le dieran ordenes porque él permanecía en su labor de seguridad y nunca había entrado al centro de acopio, por lo que tampoco le constaba si le habían hecho algún llamado de atención al demandante, ni quien trabajaba allí más allá de los vehículos que llegaban también a cargar, los que, indicó arribaban en diferentes horarios.

Por otra parte, manifestó que la camioneta blanca que empleaba Jorge Orlando Amézquita Daza para realizar sus labores era de propiedad del mismo demandante, quien, además le mencionó que había comprado dicho vehículo y que trabajaba con 472.

En ese sentido, la reclamada prestación del servicio subordinada alegada por el demandante Jorge Orlando Amézquita Daza carece de prueba, puesto que, a partir del dicho de los testigos no es dable predicar la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019) y la integración del trabajador en la organización de la empresa., lo que sin duda, llevaría a concluir la existencia de una relación de trabajo.

En este punto, refulge pertinente resaltar que las planillas aportadas no constituyen prueba suficiente e idónea para demostrar la existencia de subordinación, pues, las mismas son indicativas del cumplimiento del objeto contractual, recuérdese, distribución de correo, además, en su mayoría no tienen ninguna nota, sello o similar que certifique la presencia diaria y en una hora determinada en los puntos de 472 por parte del demandante, al tiempo que devienen ilustrativas de algún otro aspecto que permita inferir un control diferente al logístico.

En el mismo sentido, el porte de la dotación o uniforme de 472 no tiene la entidad de dar por sentada la existencia del contrato laboral invocado, pues, atendiendo la naturaleza pública de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. y que la correspondencia que maneja, en su mayoría se trata de documentación y elementos relacionados con entidades públicas, refulge diáfano que dicho requerimiento tiene por objeto la adecuada identificación para efectos de seguridad y no la imposición de una orden afirmativa de la subordinación, circunstancia que igualmente se advierte frente al uso de GPS.

En suma, el horario que tanto recalca el demandante, no se acreditó obligatorio para el desarrollo de su labor, dado que lo evidenciado fue el establecimiento de un horario de atención en el punto de acopio de Duitama para efectos de la recolección y distribución de las remesas, lo que se asemeja más a una dinámica de

coordinación y no a un elemento constitutivo de subordinación por parte de Transportes Occidental S.A.S., del mismo modo que no se demostró que el incumplimiento de dicho horario o de algún orden específico de la ruta acarrearía algún tipo de sanción a Jorge Orlando Amézquita Daza.

Puestas, así las cosas, esta Sala no advierte yerro alguno en la decisión adoptada por el *A quo*, por cuanto, los elementos de prueba, disímiles al propio dicho del demandante, no permiten concluir en la existencia de un verdadero contrato de trabajo, por consiguiente, la decisión confutada será confirmada.

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso y fundado en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al recurrente Jorge Orlando Amézquita Daza, por lo tanto, se fija como agencias en derecho a favor las sociedades demandadas la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 28 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Jorge Orlando Amézquita Daza, fijando como agencias en derecho a favor de Transportes Occidental S.A.S y Servicios Postales Nacionales S.A.S. "472" la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado.



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada